



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 2018-00690-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Pedro Ricardo Díaz Puerto actuando por intermedio de endosatario en procuración para el cobro judicial contra Yorman Arturo Galván García y Eloina García Correa para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

El señor Pedro Ricardo Díaz Puerto, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda contra el señor Yorman Arturo Galván García y Eloina García Correa por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en letra de cambio N° 8327 suscrita el 23 de enero de 2017<sup>1</sup>, por lo cual mediante auto de fecha 21 de junio de 2018, se ordenó pagar al demandado, la suma de dos millones quinientos cincuenta mil pesos (\$2.550.000.00) por concepto de capital vertido en la letra de cambio base de ejecución<sup>2</sup> más los intereses moratorios desde el 24 de marzo de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambas a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 14 de enero del 2019, se hizo presente en la Secretaria del Despacho el señor Yorman Arturo Galván García a efectos de notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra, según consta en el acta suscrita por en antes dicho y que aparece inserta a folio 30 del presente tramite, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones.<sup>3</sup> Lo anterior de conformidad a lo dicho en auto calendarado 31 de enero de la anualidad.

---

<sup>1</sup> Folio 1, cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folio 1 Cuaderno 1

<sup>3</sup> Folios 51-54 cuaderno 1.

De otra parte el 9 de abril del 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde reside de la demandada Eloina García Correa, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.<sup>4</sup>

Corolario a lo anterior, el 28 de mayo del año 2019 se notificó el precitado proveído a la antes dicha ejecutada mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones<sup>5</sup>.

## **2. CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

---

<sup>4</sup> Folios 44 al 47 cuaderno 1

<sup>5</sup> Folios 51-54 cuaderno 1.

Así mismo el título letra de cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de la suma de dos millones quinientos cincuenta mil pesos (\$2.550.000.00) por concepto de capital vertido en la letra de cambio base de ejecución<sup>6</sup>, más los intereses moratorios desde el 24 de marzo de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambas a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera., por parte de Yorman Arturo Galván García y Eloina García Correa sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Por ello es dable memorar que el 14 de enero del 2019, se hizo presente en la Secretaria del Despacho el señor Yorman Arturo Galván García a efectos de notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra, según consta en el acta suscrita por en antes dicho y que aparece inserta a folio 30 del presente tramite, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones.<sup>7</sup> Lo anterior de conformidad a lo dicho en auto calendado 31 de enero de la anualidad.

---

<sup>6</sup> Folio 1 Cuaderno 1

<sup>7</sup> Folios 51-54 cuaderno 1.

De otra parte el 9 de abril del 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde reside de la demandada Eloina García Correa, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.<sup>8</sup>

Corolario a lo anterior, el 28 de mayo del año 2019 se notificó el precitado proveído a la antes dicha ejecutada mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones<sup>9</sup>.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 3. **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de Pedro Ricardo Díaz Puerto contra Yorman Arturo Galvan García y Eloina García Correa para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 21 de junio de 2018.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

---

<sup>8</sup> Folios 44 al 47 cuaderno 1

<sup>9</sup> Folios 51-54 cuaderno 1.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de doscientos quince mil doscientos cincuenta pesos mcte (\$215.250.00).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARIA JAIMES PALACIOS**  
**JUEZ**

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 041 fijado hoy

21/06/19 a la hora de las 8:00 A.M.

  
**YASENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
AD. 2019-00203-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan o Comultrasan- o Comultrasan- contra Wilmar Esteban Rojas Hernández para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan o Comultrasan- actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Wilmar Esteban Rojas Hernández, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré N° 055-0096-003159218 suscrito el 27 de agosto de 2018,<sup>1</sup> por lo cual mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019, se ordenó pagar a la parte demandante, la suma de dinero contenida así: Siete millones de pesos (\$7.000.000.00) por concepto de saldo de capital insoluto del pagare base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados a partir del 3 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 25 de abril del cursante, fue remitida con destino a la dirección informada para efectos de notificaciones del demandado citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, gestión postal exitosa, según certificación allegada al Despacho, en la cual se hizo constar que en la nomenclatura si residía el citado. No obstante, fenecido el término otorgado para efectos de comparecer ante esta Unidad Judicial, el convocado hizo caso omiso.<sup>2</sup>

Corolario de lo anterior, el 13 de mayo del cursante se dio por notificado del precitado proveído al ejecutado a través de aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso. Se resalta que dentro del término legal no hubo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, ni se incoaron medios exceptivos.<sup>3</sup>

**2. CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Folio 2

<sup>2</sup> Folios 31 al 33.

<sup>3</sup> Folios 35-37

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó al extremo ejecutado pagar Siete millones de pesos (\$7.000.000.00) por concepto de saldo de capital insoluto del pagare base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados a partir del 3 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera. Sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado él ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado el demandado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan o Comultrasan- contra Wilmar Esteban Rojas Hernández para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 28 de febrero de 2019.

**SEGUNDO:** DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de un quinientos noventa y seis mil ciento sesenta y siete pesos (\$596.167.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
CÚCUTA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. 041 fijado hoy  
21/06/19 a la hora de las 8:00 A.M.

  
YESÉNIA INÉS YANETT VASQUEZ

Secretario

GSC.